REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1194

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00205 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de septiembre de 2008 la Dirección General de la Policía Nacional mediante telefonema oficial desvinculó de las filas oficiales por mala conducta a [redacted]; quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

00205 de fecha 28 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso, incoado por el señor [redacted], en contra de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria, al recurrente, señor [redacted], a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de motivos, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés Casacional

7. Previo al examen de los señalamientos del recurrente para recurrir en casación la sentencia impugnada, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación,

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de abril de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese

instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. En ese tenor, conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En la especie, de la lectura del memorial de [redacted] se advierte que el recurrente enuncia como medio de casación *la falta de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

motivos, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede el examen de la violación invocada por el recurrente, pues envuelve el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

21. Para fundamentar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* emitió una sentencia con falta de motivos, contradicción e ilogicidad; que la sentencia impugnada es contraria a la Constitución, leyes, resoluciones y precedentes de nuestras más altas Cortes, ya que en ella se encuentra una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en la desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos depositados en el expediente; toda vez que la parte recurrente depositó todos los elementos de pruebas que demostraban la violación a derechos fundamentales, establecidos en el bloque de constitucionalidad, la carta magna y las leyes.

22. Continúa alegando la parte recurrente que en el numeral 4 de la página 8 de la sentencia impugnada, el Tribunal *a quo* se refiere a la extemporaneidad del recurso, estableciendo que todo juez antes de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todas las excepciones y medios que planteen las partes, sin embargo ignoraron e hicieron caso omiso al reclamo de la parte recurrente, cuando planteó que se había violado el ordinal 5 del artículo 69 de la Constitución, tras ser sancionado dos veces por un mismo hecho y más aún cuando un investigador hizo la recomendación que ameritaba, según arrojaron las indagaciones realizadas al efecto.

23. Señala además, que fue criterio del tribunal *a quo* para fundamentar su sentencia, el hecho de que se había interpuesto el recurso contencioso administrativo fuera del plazo de los 30 días que otorga la Ley núm. 13-07 para recurrir, acogiendo el medio de inadmisión planteado por los abogados de la Policía Nacional, sin embargo el recurrente afirma que la violación al ordinal 5 del artículo 69 de la Constitución es Superior a la ley 13-07, toda vez que al momento de desvincularlo de esa Institución ya este había sido sancionado con 30 días de encierro en la cárcel para alistados del Departamento Operaciones Especiales de Manoguayabo, en Santo Domingo.

24. Asimismo sostiene, que el tribunal *a quo* solo se limitó a repetir en su contenido todo cuanto interponen las partes envueltas, promoviendo antecedentes y sentencias de los demás Tribunales y Cortes del país, por lo

tanto no existió ninguna motivación, ignorando que la simple relación de los documentos o mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no pueden reemplazar a la motivación a que están obligados los jueces para dictar una sentencia, donde se procura conocer violación de derechos.

25. Sostiene además el recurrente que en su numeral 14 de la página 11 de la sentencia recurrida en casación, el tribunal *a quo* estableció sin ningún fundamento que la destitución de [redacted], de la Policía Nacional tuvo su origen sobre una decisión alegre, tomada de forma viciada, distorsionada, abusiva, excesiva y desproporcional, decidida exclusivamente y a título personal por el entonces general de brigada, toda vez que sus derechos fueron conculcados tras violar los principios de la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, el derecho al trabajo, derecho al desarrollo personal y el debido proceso de ley.

26. Dice la recurrente que el tribunal *a quo* no estableció en la fundamentación de la sentencia nada que ver con la violación al artículo 69 numeral 10, de la Constitución invocado *in voce* por la parte recurrente, referente a violación de normas del debido proceso y solo fundamenta su decisión en la exposición de numerosos precedentes que en nada y por nadie está comparado con el tema que nos ocupa y que se encuentra muy

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

divorciado de la realidad respecto a la violación de los derechos del recurrente en casación, limitándose exclusivamente a la inadmisibilidad del recurso sostenido en una simple ley, presuntamente por extemporáneo, no obstante invocarse violaciones constitucionales.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5. En este sentido, el tribunal, siguiendo el orden lógico procesal correspondiente, procede a evaluar y responder al medio de inadmisión presentado por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, referente a la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad, bajo el argumento de que se presentó cinco mil trescientos cincuenta y cinco (5355) días después de que el señor [redacted], tuviera conocimiento de su destitución, lo cual, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, constituye una violación de los plazos establecidos. 6. En respuesta al mencionado medio de inadmisión, el señor [redacted], en su escrito de réplica, solicita su rechazo. Fundamenta su solicitud en el hecho de que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL está ignorando su derecho a recurrir, así como las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Constitución, el cual establece que nadie puede ser sometido a juicio dos veces por el mismo hecho. 7. Este tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto a los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo… En ese tenor, luego

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de verificar la documentación que reposa depositada en el expediente se han constatado los hechos siguientes: a) En fecha 01 de marzo de 2000, el señor [redacted], ingresó a las filas de la Policía Nacional, con el rango de Raso, según lo estipulado en la Orden Especial núm. 062-2000. b) El 27 de mayo de 2008, la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional emitió un informe de novedad sobre el señor [redacted], recomendando su baja de la institución por mala conducta. Además, solicitó que fuera puesto a disposición de la justicia ordinaria, específicamente del Procurador Fiscal de la provincia Puerto Plata, bajo cargos de amenazar de muerte al [redacted], bajo los alegatos de que mientras se dirigía a su residencia con la cena de sus hijos, se detuvo en el "Súper Colmado Hilda", ubicado en la calle independencia del referido municipio, cuando entró a comprar un refresco ahí estaba vestido de civil el [redacted], ingiriendo bebidas alcohólicas, donde éste sin mediar palabras le tiró un vaso de cerveza encima, halando su arma de reglamento manipulándola y poniéndosela en la cabeza diciendo que si se movía lo mataba, desconociendo los motivos de esta acción en su contra, todo lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 307 y 309 del Código Penal Dominicano. c) Con motivo del citado hecho, fue iniciado un proceso disciplinario por diversos departamentos internos de la Policía Nacional, en perjuicio del [redacted], conforme a las documentaciones aportadas en el expediente por el recurrente y la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, descritas en otro apartado de esta decisión. d) Mediante el Telefonema Oficial, emitido en fecha 30 de septiembre de 2008, la oficina del jefe de la Policía Nacional, le

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

comunica al [redacted], lo siguiente: EFECTIVO HOY (30-09-2008), PROCEDA A DAR DE BAJA DE LAS FILAS DE ESTA INSTITUCIÓN, POR "MALA CONDUCTA", AL CABO [redacted], CED. NUM.[redacted], DE ESA ORGANIZACIÓN Y PÓNGALO A DISPOSICIÓN DE LA JUSTICIA ORDINARIA. EN LA PERSONA DEL PROCURADOR FISCAL DE LA PROVINCIA PUERTO PLATA, A TRAVES DE LA DIRECCION CENTRAL DE ASUNTOS LEGALES, EN ESTE PALACIO, [redacted]., POR INTERMEDIO DE LA CUAL SE ESTA ENVIANDO EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE punto EN CONSECUENCIA, ACTUÉ EN LA FORMA REGLAMENTARIA Y AVISE CUMPLIMIENTO punto 09030-09 punto JEFE DE LA POLICIA NACIONAL. e) En fecha 30 de mayo de 2023, el señor [redacted], interpone el recurso que nos ocupa, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. 14. En ese orden, es evidente que el recurrente fue desvinculado de la POLICÍA NACIONAL, mediante el Telefonema Oficial emitido en fecha 30 de septiembre de 2008, y procedió a interponer por ante esta jurisdicción el presente recurso en fecha 30 de mayo de 2023, lo que evidencia que, desde la desvinculación del recurrente, hasta la fecha de interposición del presente recurso, han transcurrido más de 14 años y 8 meses, es decir, que el recurrente al momento de interponer el presente recurso inobservó el plazo de treinta (30) días hábiles y francos, establecido por la ley y la jurisprudencia para interponer este tipo de recurso, lo que pone de manifiesto que violentó los requisitos de forma sustanciales, al interponerlo con vencimiento del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 13- 07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, del 5 de febrero de 2007. 15. En

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

consecuencia y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, este tribunal procede a acoger el indicado medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y declarar la inadmisibilidad del presente recurso".

28. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

29. **Sobre la mala aplicación del derecho, errónea apreciación de los hechos, desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos depositados en el expediente.** El criterio jurisprudencial constante sostiene que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[3]; asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[4].

[3] SCJ, PS, sent. núm. 76, de fecha 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13 de fecha 13 de enero 2010, BJ. 1190; sent. núm. 23 de fecha 16 de abril 2003, BJ. 1109.

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, de fecha 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, de fecha 5 de marzo 2003, BJ. 1108.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

30. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, llegó a la conclusión, luego de valorar íntegramente las pruebas aportadas, que el telefonema oficial que hacía efectivo la destitución del recurrente de las filas de la Policía Nacional le fue notificado el 30 de septiembre de 2008, hecho que no fue controvertido por el recurrente ante el tribunal *a quo.*

31. De modo que, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el plazo para interponer el recurso contencioso tributario finalizaba el día 13 de noviembre de 2008. Así las cosas, el recurso contencioso tributario fue interpuesto en fecha 30 de mayo de 2023, fecha para la cual el recurso estaba fuera del plazo previsto en Ley núm. 13-07, no existiendo, por consiguiente, mala aplicación del derecho, errónea apreciación de los hechos, desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos depositados en el expediente por parte de los jueces del fondo al declarar inadmisible por tardía la presente acción judicial de naturaleza administrativa, razón por la que procede rechazar este aspecto del medio examinado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

32. **Sobre la contradicción de motivos.** Es menester señalar que esta Tercera Sala ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[5]; de manera que la contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[6].

33. En ese tenor, esta Tercera Sala entiende que, contrario a lo sostenido por la parte ahora recurrente, en la especie no se configura el vicio de contradicción de motivos alegado, en razón de que se constata que el tribunal *a quo*, previo al análisis del fondo, resolvió el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual fue acogido por el tribunal en razón de que la parte recurrente tuvo conocimiento del Telefonema Oficial que indicaba su baja de la Policía Nacional 14 años y 8 meses antes de

[5] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre de 2012, BJ. 1223; sent. 5, 19 de agosto de 2009, BJ. 1185.
[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio de 2012, BJ. 1219.

incoar su recurso contencioso administrativo, por lo que había expirado el plazo para interponer el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, y en virtud de la disposición supletoria contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, fundamentando así, en su parte considerativa y dispositiva, la causa principal por la cual declaró inadmisible el recurso, por tales razones, corresponde rechazar el aspecto examinado.

34. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[7].

35. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de

[7] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar este aspecto analizado.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

38. *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00205 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.